**Providencia:** Tutela del 28 de julio de 2017

**Radicación No.:** 66001-31-05-005-2017-00258-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Alex Duvan Rentería Mosquera

**Accionado:** ICETEX - Dependencia Fondo de Comunidades Negras

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Impugnación de la sentencia de tutela:** *“La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la doble instancia guarda estrecha relación con el debido proceso como forma de garantizar la recta administración de justicia, y se constituye en un mecanismo para que el superior jerárquico de la autoridad judicial que realizó el pronunciamiento, evalúe los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia.”****[[1]](#footnote-1)***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Julio 28 2017**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 16 de junio de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Alex Duvan Rentería Mosquera** en contrade **ICETEX Dependencia fondo de comunidades negras,** a través de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales al **libre acceso a la educación y el mínimo vital.**

#### La demanda

Manifestó el accionante que en el año 2014 solicitó un crédito en el ICETEX, donde le aceptaron un bono condonable por el departamento de comunidades negras. Para acceder al crédito debía presentar un proyecto y competir en la ciudad de Bogotá, donde al ganador le brindaban apoyo económico para toda la carrera universitaria, como ganó la competencia le dieron ayuda para su sostenimiento.

Indicó que en el momento del concurso se encontraba estudiando Ciencias del Deporte y la Recreación en la Universidad Tecnología de Pereira, y le realizaron el primer desembolso en el mes de febrero del año 2015 que correspondía al primer periodo del año 2014. En el año 2015 se trasladó de carrera, inició Arquitectura en la Universidad Católica de Pereira, y en el momento se encuentra en cuarto semestre.

Agregó que en el ICETEX le informaron que debía llevar unos documentos para realizar el desembolso que hacía falta, los que entregó el 6 de abril y quedó radicado bajo el número CAS-1279936, cuenta que una semana antes de presentar la tutela llamó y le indicaron que el caso ya estaba en la oficina que da la autorización para hacer el giro, que contaban con 15 días hábiles para realizar el desembolso.

Relató que la entidad accionada le explicó que el problema que tenían para realizar el desembolso era por el cambio de Universidad y que debía llevar unos papeles, lo que el realizó y no ha obtenido respuesta. Indicó que el departamento de Comunidades Negras ya realizó el cambio de institución universitaria que era el requisito que le hacía falta.

Finalizó mencionando que es un derecho ya otorgado debido a que realizó las actividades y ganó el concurso que lo beneficia para desempeñarse en la Universidad.

#### Contestación de la demanda

**Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX**

Indicó que existe un Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras, creado mediante el Decreto 1627 de 1996, por medio del cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las comunidades negras al sistema de educación superior incluyente, a fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades en relación con el resto de la Sociedad Colombiana.

Informó que al revisar la base de datos se evidenció que el señor ALEX DUVAN RENTERIA MOSQUERA presentó solicitud de crédito en la convocatoria 2014-2 para cursar el programa de Arquitectura en la Universidad Católica de Pereira, solicitud aprobada el 10 de febrero de 2015, pero no allegó la documentación requerida para la renovación de los periodos académicos correspondientes como lo señala el artículo veinte del Reglamento Operativo del Fondo publicado en la página Web del ICETEX.

Finalizó indicando que una vez el señor Alex Duvan Rentería Mosquera allegue los documentos, realizaran la validación y procederán a realizar el desembolso por concepto de sostenimiento.

Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por no existir acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales por parte de la entidad.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado decidió no amparar los derechos del accionante, bajo el argumento que la accionada no le está vulnerando derecho alguno al actor, pues los desembolsos no se han realizado por la omisión y tardanza del actor en presentar la documentación requerida para la validación y posterior aprobación de esta. Pero consideró importante instar a las partes, esto es al señor Alex Duvan Rentería Mosquera para que los aporte y al Instituto Colombiano De Crédito Educativo, para que reciba los documentos que se requieren.

Agregó que aunque el señor Alex Duvan Renteria Mosquera adjuntó copia de las matriculas académicas para los periodos 2015-2, 2016-1, 2016-2 y que se encuentra matriculado en la carrera de Arquitectura en la Universidad Católica de Pereira, no aportó prueba que dichos documentos hayan sido entregados a la entidad accionada para que las renovaciones de los periodos pendientes fueran aceptadas y posteriormente canceladas.

Indicó que frente a la procedencia de la acción de tutela invocando el principio de inmediatez, no considera pertinente su aplicación en el presente caso pues el actor indicó en el escrito de la demanda de tutela que sigue cursando sus estudios en la Universidad Católica de Pereira por lo que cuenta con recursos y no se ve afectado el mínimo vital.

#### Impugnación

El ICETEX impugnó la decisión y manifestó su desacuerdo con la decisión, toda vez que considera que la acción de tutela se debía declarar improcedente por carencia del objeto, ya que considera que no ha vulnerado ningún derecho al actor.

Solicitó revocar el fallo de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que el hecho invocado por el accionante, nunca existió por parte de la entidad evidenciándose carencia del objeto, más si se tiene en cuenta que el accionante no realizó las actualizaciones del crédito en las fechas establecidas por el programa de manera previa. Respecto al derecho a la educación indicó que es importante tener en cuenta, que es deber del accionante realizar todas las gestiones pertinentes y exigidas por el Reglamento Operativo del Fondo el cual señala que para cada semestre académico el beneficiario debe allegar los documentos requeridos para proceder con la renovación del crédito y así poder realizar los desembolsos a que tenga lugar, los que el accionante debió allegar el 20 de junio de 2017, lo cual demuestra negligencia y culpa exclusiva del señor Rentería. Consideran que el actor pretende es el otorgamiento de un beneficio saltándose el procedimiento.

Indicó que no existe un perjuicio irremediable porque no se evidencia que el perjuicio sea inminente, el daño sea grave, ni que las medidas para corregirlo sean urgentes, ni su protección sea impostergable.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Procede la impugnación de la sentencia por parte de la entidad accionada, aunque la Jueza de primera instancia no tuteló los derechos del accionante?

* 1. **Impugnación en la Acción de Tutela**

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha estudiado el trámite que se debe dar a la impugnación de las sentencias en la acción de tutela, como en el Auto 235 del 13 de julio de 2009 con Ponencia del Dr. Mauricio Gonzales Cuervo, que en lo pertinente reza:

*“****3.2. Trámite de la impugnación en la acción de tutela. Principio de la doble instancia.***

*La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que la doble instancia guarda estrecha relación con el debido proceso como forma de garantizar la recta administración de justicia, y se constituye en un mecanismo para que el superior jerárquico de la autoridad judicial que realizó el pronunciamiento, evalúe los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, bien sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia.*

*Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 32, señala los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela.*

*Es así como el artículo 31, establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

*Es requisito entonces de procedibilidad para que la impugnación sea viable, que haya sido presentada dentro del “término legalmente” estipulado para ello.*

*Ahora bien con la posibilidad de impugnar el fallo de tutela dictado por el Aquo, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia.*

*En relación con el principio de la doble instancia y el recurso de apelación esta Corporación en la sentencia T-083 de 1998, dijo lo siguiente:*

*"constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho", como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que "el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente."*

*De igual manera en la sentencia T-058 de 2006, la Corte reiteró el anterior criterio cuando señaló:*

*“(..) la jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado sobre el carácter angular dentro del Estado social de derecho del derecho de impugnar las providencias judiciales, en cuanto el recurso de apelación “garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso”, y permite “que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente[6]” -artículos 29 y 31 C.P.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito que se protejan los derechos fundamentales a la vida, la educación y al mínimo vital del señor Alex Duvan Rentería Mosquera, toda vez que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX con el no pago del su cuota de sostenimiento los vulnera.

La jueza de primera instancia no amparó los derechos del accionante, argumentando, que la accionada no le está vulnerando derecho alguno al actor, pues los desembolsos no se han realizado por la omisión y tardanza del actor al presentar la documentación requerida para la validación y posterior aprobación. Sin embargo, consideró importante instar al señor Alex Duvan Rentería Mosquera para que aporte los documentos requeridos por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y a éste último para que reciba dichos documentos.

Analizado el caso, encuentra la Sala que los argumentos que plantea la entidad accionada en la impugnación son los mismos con los que la Jueza de primera instancia decidió no amparar los derechos invocados por el actor.

Por lo tanto, no existen razones de peso en los fundamentos de la impugnación para modificar la sentencia de primer grado, ya que la Jueza de instancia en la providencia no accedió a las pretensiones de la tutela y solo se limitó a invitar a las partes, para que, por un lado el accionante entregara los documentos y por otro para que la accionada los recibiera, con el fin de evitar una posible vulneración de los derechos fundamentales del actor, sin que con ello estuviera dando una orden de obligatorio cumplimiento a las partes.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 16 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Auto 235 del 13 de julio de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo [↑](#footnote-ref-1)